

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5034/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO **COMISIONADA CIUDADANA**

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE

TIPO DE SOLICITUD

FECHA EN QUE RESOLVIMOS

INFOCDMX/RR.IP.5034/2023

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

13 de septiembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Coyoacán.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información relacionada con la renuncia de diversas personas servidoras públicas identificadas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Información que de cuenta de la información solicitada.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado manifestó que no localizó antecedente de registro de ingreso de la documentación denominada "renuncia" por cargo como personal de estructura de las personas servidoras públicas señaladas en la solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER por aspectos novedosos y **MODIFICAR**, debido a que del análisis realizado a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se tiene que incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad.



PALABRAS CLAVE

Baja, Sistema, Nómina, pagos, devolución



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5034/2023

En la Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.5034/2023, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la Alcaldía Coyoacán se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074123001708, mediante la cual se solicitó a la Alcaldía Coyoacán lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"ME REFIERO A LA SOLICITUD N°. 092074121000245 MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE, POR MEDIO DEL CUAL LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, C.P. ADRIANA GARCIA HURTADO, POR MEDIO DEL CUAL ELLA EMITE CONTESTACION, "QUE AUNQUE EN EL SUN (SISTEMA UNICO DE NOMINA) SE HAYA PROCESADO LA BAJA EL 30 DE ABRIL DE 2021, LA RENUNCIA SE HIZO VALIDA EL 28 DE FEBRERO DE 2021, POR LO QUE LOS PAGOS POSTERIORES A ESTA FECHA SE GENERARON EN EL SUN, ERAN IMPROCEDENTES Y SE SOLICITO EN SU MOMENTO LA RESPECTIVA PREVENTIVA DE PAGO PARA LA CANCELACION Y DEVOLUCION DE RECURSO"

POR LO ANTES SEÑALADO SI REQUIERO QUE NOS PRECISE EN EL CASO DE ELIAS ISSA TOVAR Y DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, NOS DE CONTESTACION CONFORME A LO ANTES SEÑALADO, PORQUE ANTE TANTAS RESPUESTAS QUE NOS HA EMITIDO, Y SI QUEREMOS QUE NOS DE CONTESTACION A ESTOS CUESTIONAMIENTOS:

- 1.- ¿USTED AFIRMA QUE SE HIZO VALIDA DE LARENUNCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2021, AUN CUANDO SE REGISTRO EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN) EL 30 DE ABRIL DE 2021, SOLICITO A USTED NOS PROPORCIONE COPIA SIMPLE DE LA RENUNCIA DE ELIAS ISSA TOVAR Y GERMAN VELAZQUEZ MERCADO?
- 2.- ¿EN EL CASO DE TENER LA RENUNCIA, USTED ESTA INFORMANDO QUE FUERON IMPROCEDENTES LOS PAGOS EFECTUADOS A ELIAS ISSA TOVAR Y GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, SOLICITO A USTED SI DE ACUERDO A LA RENUNCIA QUE USTED DICE QUE SE HIZO VALIDA, SI FUE PROCEDENTE LA DEVOLUCION DE SU PAGO POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021?



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5034/2023

- 3.- ¿ EN EL CASO DE NO CONTAR CON LA RENUNCIA, LO QUE QUIERE DECIR QUE ESA BAJA ES IMPROCEDENTE, SOLO INFORME USTED, SI ES ASI QUE NO ES PROCEDENTE LA BAJA O EN SU CASO QUE NOS ARGUMENTA?
- 4.- \not SI NO HAY RENUNCIA DEL TRABAJADOR, ELIAS ISSA TOVAR Y GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, INFORME USTED BAJO QUE ARGUMENTO SE REALIZO LA DEVOLUCION DEL PAGO DEL TRABAJADOR , LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021?
- 5.- ¿ SOLICITO A USTED, COPIA SIMPLE DE LA PREVENTIVA DE LAGO DE LAS QUINCENAS ANES SEÑALADAS, ELIAS ISSA TOVAR Y GERMAN VELAZQUEZ MERCADO,?
- 6.- ¿EN EL CASO DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, SOLICITO A USTED LA RESPECTIVA PREVENTIVA DE PAGO POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021, QUE FUE ENVIA AL AREA CENTRAL, PARA LA RETENCION DE LA PENSION ALIMENTICIA DE LOS HIJOS DEL TRABAJADOR?" (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

A la solicitud de acceso a la información de mérito, el particular adjuntó copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia ALC/DGAF/SCSA/481/2021, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y dirigido al Subdirector de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual dio atención a una diversa solicitud de acceso a la información de mérito.
- b) Oficio con número de referencia ALC/DGAF/SACH/268/2021, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Subdirectora de Administración de Capital Humano y dirigido a la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual dio atención a una diversa solicitud de acceso a la información de mérito.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5034/2023

II. Ampliación. El seis de julio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta a la solicitud. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

"C. PETICIONARIA/O PRESENTE

En atención a la solicitud de información pública, ingresada por Usted en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la atención brindada a su petición.

No se omite señalar que la información proporcionada fue recabada por esta Oficina en seguimiento a la solicitud, ya que la misma no obraba dentro de los archivos de esta Unidad de Transparencia, en consecuencia, esta Oficina no tiene injerencia directa sobre el contenido de lo proporcionado por el área a resguardo de dicha información, ya que esta Unidad sólo interactúa como un medio para recabar la misma.

En caso de inconformidad con la respuesta otorgada, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo con el Art. 236 de la Ley en mención.

Para dudas o aclaraciones respecto de la respuesta otorgada por el área responsable de la información, puede comunicarse a esta Unidad de Transparencia al teléfono 5554844500 extensiones 1117 y 1118.

A T E N T A M E N T E UNIDAD DE TRANSPARENCIA ALCALDÍA COYOACÁN" (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia ALC/DGAF/SCSA/1240/2023 de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de



MARINA ALICIA SAN MARTÍN **REBOLLOSO**

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5034/2023

Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Capital Humano, con oficio ALC/DGAF/DCH/2070/2023 de fecha recepción en esta Subdirección y Enlace, el 31 de julio del presente, proporciona respuesta a dicha solicitud de información, misma que se anexa al presente.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 y 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

'Articulo 7.- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección a que es les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos n que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega".

"Articulo 219.-Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentran en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los Sujetos obligados procuraran sintetizar la información".

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (sic)

b) Oficio con número de referencia ALC/DGAF/DCH/2070/2023 de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Capital Humano y dirigido a la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

Sobre el particular le comento, que de acuerdo con el ámbito de competencia de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral y de la Subdirección de Administración de Capital Humano hicieron de conocimiento que se realizó una búsqueda



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5034/2023

exhaustiva y razonable en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal, sin localizar antecedente de registro de ingreso de la documentación denominada "renuncia" por cargo como personal de estructura de los CC. Elías Issa Tovar y German Velázquez Mercado.

Así mismo, después de hacer una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, se encontraron los oficios de "CANCELACIONES DE PAGO DE ESTRUCTURA", signados por la entonces Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, donde se solicita a la entonces subdirección de Capital Humano la cancelación de los pagos correspondientes a la primera quincena del mes de marzo y segunda quincena del mes de marzo y primera quincena del mes de abril, todas del 2021, en donde aparecen los nombres de los CC. |ssa Tovar Elias y Velázquez Mercado German, estos documentos amparan el procedimiento de cancelación de pago en la Jefatura de Nóminas y Pagos, por lo que se procedió en su momento a la devolución del recurso a la Dirección de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Es de aclarar que de conformidad con lo que se refleja en el Sistema Único de Nóminas, las bajas por renuncia de los CC. Elías Issa Tovar y German Velázquez Mercado fueron aplicadas de conformidad con los días establecidos en el Calendario de Procesos de Nómina; no encontrando documento alguno por dichas renuncias.

Así mismo, anexo copias simples de los oficios de cancelación de pago y devolución del recurso para pronta referencia.

Por último, le comento que realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal, no se encontró antecedente y/o aviso de retención de pago por pensión alimenticia del C. German Velázquez Mercado, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales de la Secretaría de Administración y Finanzas.

..." (sic)

c) Oficio con número de referencia DGA/DERHF/7SDPyPL/201/2021 de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector de Desarrollo de Personal y Política Laboral y dirigido al Subdirector de Capital Humano, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"

Por medio del presente solicito a usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que sean cancelados los pagos correspondientes a la primera quincena del mes de marzo del presente año, del personal de estructura que relacionan a continuación:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5034/2023

1009713	ARELLANO ORTEGA MARIA	CANCELACIÓN DE PAGO
830120	BALTAZAR OCHOA GYLMAR OMAR	CANCELACION DE PAGO
971876	CORTES SALAS ARIADNE IRAIS	CANCELACIÓN DE PAGO
1087439	DIAZ HERRERA EDGAR JAVIER	CANCELACIÓN DE PAGO
934670 6	ISSA TOVAR ELIAS	CANCELACIÓN DE PAGO
235643	JUAREZ GRANDE JORGE	CANCELACIÓN DE PAGO
936624	MENDOZA CORTES PAULA	GANCELACIÓN DE PAGO
1128460	MEZA JIMENEZ SANTA ESMERALDA	CANCELACIÓN DE PAGO
1085943	NEGRETE ARIAS MANUEL	CANCELACIÓN DE PAGO
1089880	PUNZO BARAJAS JOSE LUIS	CANCELACIÓN DE PAGO
1067648	ROJAS ORTIZ RICARDO	CANCELACION DE PAGO
924293	ROJAS PORRAS AMAURY	CANCELACIÓN DE PAGO
1102903	RUIZ RODRIGUEZ ROBERTO ALFREDO	CANCELACIÓN DE PAGO
109897	VELAZQUEZ MERCADO GERMAN	CANCELACIÓN DE PAGO

Lo anterior para estar en posibilidades de ingresar los movimientos de baja dentro del Sistema Único de Nómina, de acuerdo al Calendario de Procesos de Nómina SUN 2021, emitido por la Subdirección de Desarrollo y Procesamiento de Nómina de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo. ..." (sic)

d) Oficio con número de referencia DGA/DERHF/SDPPL/240/2021 de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector de Desarrollo de Personal y Política Laboral y dirigido al Subdirector de Capital Humano, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

[&]quot;Por medio del presente solicito a usted. gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que sean cancelados los pagos correspondientes a la segunda quincena del mes de marzo y primera quincena del mes de abril. del presente año, del - personal de estructura que se relaciona a continuación:



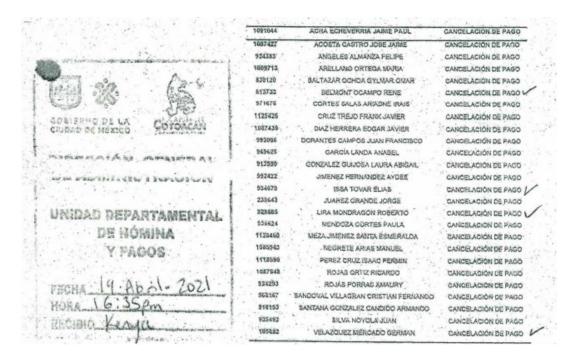
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5034/2023



Lo anterior para estar en posibilidades de ingresar los movimientos de baja dentro del Sistema Único de Nómina, de acuerdo al Calendario de Procesos de Nómina SUN 2021, emitido por la Subdirección de Desarrollo y Procesamiento de Nómina de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo. ..." (sic)

e) Oficio con número de referencia DGA/DERHF/SCH/418/2021 de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector de Capital Humano y dirigido al Director Ejecutivo de Recursos Humanos y Financieros, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"

Por este medio me permito solicitar a usted la elaboración de un (01) cheque a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas, con cargo a la cuenta 65503540472 de Banco Santander, correspondiente a la primera quincena de marzo de 2021, como a continuación se detalla;



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5034/2023

MPORTE	
\$ 171,877.12	DEVOLUCIÓN DE SUELDOS NO COBRADOS EXTEMPORÁNEO PERSONAL DE ESTRUCTURA

Relación del personal al Reverso.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo. ..." (sic)

f) Oficio con número de referencia DGA/DERHF/SCH/448/2021 de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector de Capital Humano y dirigido al Director Ejecutivo de Recursos Humanos y Financieros, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

Por este medio me permito solicitar a usted la elaboración de un (01) cheque a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas, con cargo a la cuenta 65503540472 de Banco Santander, correspondiente a la segunda quincena de marzo de 2021, como a continuación se detalla:

IMPORTE		
\$ 390,782.72	DEVOLUCIÓN DE SUELDOS NO COBRADOS EXTEMPORÁNEO PERSONAL DE ESTRUCTURA	

Relación del personal al Reverso.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

- **g)** Relación de sueldos cancelados extemporáneo correspondiente al pago de la segunda quincena marzo 2021
- **h)** Comprobante de pago, de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, a nombre de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.
- i) Oficio con número de referencia DGA/DERHF/SCH/476/2021 de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector de Capital Humano y dirigido al Director Ejecutivo de Recursos Humanos y Financieros, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5034/2023

Por este medio me permito solicitar a usted la elaboración de un (01) cheque a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas, con cargo a la cuenta-65503540472 de Banco Santander, correspondiente a la primera quincena de Abril de 2021, como a continuación se detalla:

IMPORTE	M. 17 Santania
\$ 1,077,874.30 (UN MILLÓN SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 30/100 M.N.)	DEVOLUCIÓN DE SUELDOS NO COBRADOS PERSONAL DE ESTRUCTURA

Se anexa relación del personal, así como resumen de los recibos no cobrados que emite el Sistema Único de Nómina (SUN).

Sin otro particular, le envío un cordial saludo. ..." (sic)

- j) Relación de sueldos cancelados correspondiente al pago de la primera quincena de abril de 2021
- **k)** Comprobante de pago, de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, a nombre de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.
- **IV. Presentación del recurso de revisión.** El tres de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

"PRIMERAMENTE USTED ARGUMENTO QUE SE HIZO VALIDA LA RENUNCIA.

¿ANTE SU ARGUMENTO, SOLICITO A USTED COPIA SIMPLE DE LA RENUNCIA, EN DONDE USTED MANIFESTO QUE SE HIZO VALIDA?

DE NO ENCONTRASE RENUNCIA:

¿SOLICITO A USTED EXPLIQUE BAJO QUE ARGUMENTO LEGAL, USTED USTED SUSTENTE QUE SE REALIZO LA DEVOLUCION DEL PAGO DE LOS TRABAJADORES." (sic)

V. Turno. El tres de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5034/2023

tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número INFOCDMX/RR.IP.5034/2023, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El ocho de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia ALC/JOA/SUT/844/2023, de la misma fecha de su presentación, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

"

ALEGATOS

PRIMERO.- La hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

[Se tiene por transcrita la solicitud de acceso a la información de mérito]

SEGUNDO. - No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente;

[Se tiene por transcritos los agravios señalados por el particular]



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5034/2023

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/IDGAF/SCSA/1240/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/IOGAF/DCH/2070/2023, suscrito por la Dirección de Capital Humano, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente,

Toda vez que los documentos entregados contiene información de carácter confidencial la cual fue debidamente sometida en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del 2022 dictándose el acuerdo ACOYCT-21SE-2022-1 en la que se acordó:

4.1. ACOYCT21-SE-2022-1.-Autorización de la clasificación con carácter de confidencial a la información solicitada con número de folio 092074122002345. Por mayoría de votos y una abstención por el Órgano Interno de Control se acordó CONFIRMAR la clasificación de la atención brindada por la Subdirección de Administración de Capital Humano dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, toda vez que realizada una búsqueda exhaustiva, y razonable en el Sistema Único de Nómina se obtuvo que los movimientos que refiere el solicitante se encuentran registrados en el sistema y al termino este arroja un "Recibo finiquito' por lo que se localizó la bitácora del sistema que muestra lo que corresponde a los pagos que se le realizan al trabajador, bitácora que contiene información de acceso restringido en la modalidad de confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se autoriza la entrega en versión pública eliminando los siguientes datos: Bitácora: número de empleado.

Acta de Comité que al efecto se exhiba

Ahora bien de conformidad con los artículos 2°, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la causa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra amparada en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia se trata de una declaración de índole subjetiva carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos.

Es importante aclarar que este sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y tramite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3°, Y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados: Por lo tanto la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio S0/002/2017, mismo que me permito transcribir;



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5034/2023

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la Información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el electivo ejercido del derecho de Acceso a la Información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta a refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016, Votación por unanimidad, Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford,
- Acceso ala información pública, RRA 0100/16, Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública, RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016.
 Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaria de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepoy

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de la Unidad de Transparencia actúo apegada a la Ley, y tendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074123001708**.

CUARTO, - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando: V. Se impugna la veracidad de la información proporcionada

Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta.

"... PRMERAMENTE USTED ARGUMENTO CUE SE HIZO VALIDA LA RENUNCIA

¿ANTE SU ARGUMENTO. SOLICITO A USTED COPIA SIMPLE DE LA RENUNCIA, EN



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5034/2023

DONDE USTED MANIFESTO QUE SE HIZO VALIDA?

DE NO ENCONTRASE RENUNCIA

¿SOLICITO A USTED EXPLIQUE BAJO QUE ARGUMENTO LEGAL, USTED USTED SUSTENTE QUE SE REALIZO LA DEVOLUCION DEL PAGO DE LOS TRABAJADORES?... (SIC)

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la Información proporcionada por este sujeto obligado en los oficios ALC/IDGAFISCSA!1240/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a Su vez anexo el oficio ALC/IDGAF/DCHI2070/2023, suscrito por ta Dirección de Capital Humano. en la que se le informó:

Sobre el particular le comento, que de acuerdo con el ámbito de competencia de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral y de la Subdirección de Administración de Capital Humano hicieron de conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal, sin localizar antecedente de registro de ingreso de la documentación denominada "renuncia" por cargo como personal de estructura de los CC. Elias Issa Tovar y German Velázquez Mercado.

Así mismo, después de hacer una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, se encontraron los oficios de "CANCELACIONES DE PAGO DE ESTRUCTURA", signados por la entonces Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral donde se solicita a la entonces subdirección de Capital Humano la cancelación de los pagos correspondientes a la primera quincena del mes de marzo y segunda quincena del mes de marzo y primera quincena del mes de abril, todas del 20214, en donde aparecen los nombres de los CC. Issa Tovar Elias y Velázquez Mercado German, estos documentos amparan el procedimiento de cancelación de pago en la Jefatura de Nóminas y Pagos, por lo que se procedió en su momento a la devolución del recurso a la Dirección de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Es de aclarar que de conformidad con lo que se refleja en el Sistema Único de Nóminas, las bajas por renuncia de los CC. Ellas Issa Tovar y German Velázquez Mercado fueron aplicadas de conformidad con los días establecidos en el Calendario de Procesos de Nómina; no encontrando documenta alguno por dichas renuncias.

Así mismo, anexo copias simples de los oficios de cancelación de pago y devolución del recurso para pronta referencia.

Por último, le comento que realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal, no se encontró Antecedente y/o aviso de retención de pago por pensión alimenticia del C. German Velazquez Mercado, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales de la Secretaría de Administración y Finanzas.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5034/2023

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen;

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad. información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe,

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del Interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y vinificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir.

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Existe principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares. no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error, La buena fe construye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuánto ene \$4 apoyo en la confianza que debe prevalecer en le actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será legal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto. que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente; José Carlos Rodriguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro; "BUENA FE."

Suprema Corte de Justicia de la Nación



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5034/2023

Visible en Registro digital: 179658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s); Administrativa, Tesis: IV,2o.A,119 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, página 1724, Tipo: Aislada

QUINTO.- Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del Solicitante.

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos, Siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir;

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la Información, Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130. párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados' a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en Sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad, Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente, Areli Cano Guadiana,
- RRA 1889/16. Secretaria de Hacienda y Crédito Público, 05 de octubre de 2016, Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Segunda Época, Criterio 03/17



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5034/2023

Así también en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia previsto en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la tetra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando: III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Y digo que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información:
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley,
- VII. La notificación. entrega o puesta a disposición de información en una modalidad © formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible yo no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Y de las manifestaciones vertida por el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión no se actualiza ninguno de los requisitos de procedencia establecidos en la ley, ya que solo realiza una serie de declaraciones de índole Subjetivas carentes de fundamentación y motivación, por lo que deberá decretarse la improcedencia del mismo.

Por otra parte, se actualiza la causal de improcedencia previsto en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Articulo 248, El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Y digo que amplía su solicitud primaria, toda vez que en esta solicito lo siguiente;



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5034/2023

[Se tiene por transcrita la solicitud de acceso a la información de mérito]

Y al interponer el presente recurso ahora realiza los siguientes cuestionamientos:

[Se tiene por transcritos los agravios señalados por el particular]

De donde resulta que al interponer el presente recurso de revisión el ahora recurrente amplio la solicitud de información, actualizándose así la causal de improcedencia que se hace valer

Por último, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

Y digo que ha quedado sin materia toda vez que se ha dado cabal cumplimiento a lo requerido en la solicitud de información pública por medio de los oficios ALC/OGAF/SCSA/1240/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/(DGAF/DCH/2070/2023, suscrito por la Dirección de Capital Humano, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente

Derivado de la interposición del recurso se puede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Lay en la materia. las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

I. Documental Pública, consistente en la solicitud de información pública con número de folio 092074123001708, misma que se exhibe como anexo 1,



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5034/2023

- II. Documental Pública, consistente en el oficio ALC/DGAF/SCSA/1240/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/2070/2023, suscrito por la Dirección de Capital Humano, mima que se exhibe como anexo 2.
- III. Documental Pública, consistente en el Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del 2022, del Comité de Transparencia de la alcaldía Coyoacán, misma que se exhiba como anexo 3,
- IV. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente curso,

Por lo expuesto; atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado la formulación de ALEGATOS en los términos del presente escrito,

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO. – Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico stransparenciacoy@acoyoacan.cdmx.gob.mx ... (sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- **a)** Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- b) Oficio con número de referencia ALC/DGAF/SCSA/1240/2023 de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los términos descritos en el antecedente III de la presente resolución.
- c) Oficio con número de referencia ALC/DGAF/DCH/2070/2023 de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Capital Humano y dirigido a la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración, ambos adscritos al sujeto obligado, en los términos descritos en el antecedente III de la presente resolución.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5034/2023

- d) Oficio con número de referencia DGA/DERHF/7SDPyPL/201/2021 de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector de Desarrollo de Personal y Política Laboral y dirigido al Subdirector de Capital Humano, ambos adscritos al sujeto obligado, en los términos descritos en el antecedente III de la presente resolución.
- e) Oficio con número de referencia DGA/DERHF/SDPPL/240/2021 de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector de Desarrollo de Personal y Política Laboral y dirigido al Subdirector de Capital Humano, ambos adscritos al sujeto obligado, en los términos descritos en el antecedente III de la presente resolución.
- f) Oficio con número de referencia DGA/DERHF/SCH/418/2021 de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector de Capital Humano y dirigido al Director Ejecutivo de Recursos Humanos y Financieros, ambos adscritos al sujeto obligado, en los términos descritos en el antecedente III de la presente resolución.
- g) Oficio con número de referencia DGA/DERHF/SCH/448/2021 de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector de Capital Humano y dirigido al Director Ejecutivo de Recursos Humanos y Financieros, ambos adscritos al sujeto obligado, en los términos descritos en el antecedente III de la presente resolución.
- h) Relación de sueldos cancelados extemporáneo correspondiente al pago de la segunda quincena marzo 2021
- i) Comprobante de pago, de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, a nombre de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.
- j) Oficio con número de referencia DGA/DERHF/SCH/476/2021 de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector de Capital Humano y dirigido al Director Ejecutivo de Recursos Humanos y Financieros, ambos adscritos al sujeto obligado, en los términos descritos en el antecedente III de la presente resolución.
- **k)** Relación de sueldos cancelados correspondiente al pago de la primera quincena de abril de 2021



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5034/2023

- I) Comprobante de pago, de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, a nombre de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.
- **m)** Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.
- **n)** Acta de Vigésima Primera Sesión Extraordinaria 2022, del Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán.

VIII. Cierre de instrucción. El once de septiembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5034/2023

SEGUNDA. **Causales de improcedencia**. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

- 1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
- 2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
- 3. En el presente caso, se actualizan las causales de procedencia previstas en la Ley de Transparencia en la fracción IV del artículo 234, esto es, la entrega de información incompleta.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5034/2023

- 4. En el presente medio de impugnación no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el presente recurso, se admitió por acuerdo del ocho de agosto de dos mil veintitrés.
- 5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la información proporcionada.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

- "Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones **I y II**, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, y no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya modificado su respuesta, de tal manera que se hayan colmado los requerimientos de la particular, dejando sin materia el presente asunto.

Respecto a la causal de sobreseimiento prevista en la fracción **III,** de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que se actualiza la fracción VI del artículo 248, debido a que la persona recurrente requirió conocer lo siguiente:

"Para que sirve o que finalidad tiene el trámite de Adecuaciones viales en vías secundarias (calles, privadas, zonas peatonales), ubicado en el portal de internet de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, en la siguiente dirección electrónica:

https://www.semovi.cdmx.gob.mx/tramites-yservicios/
Infraestructura-y-vialidades/vialidades/adecuaciones-viales-en-viassecundarias.

2. ¿Existe alguna solicitud del trámite de Adecuaciones viales en vías secundarias (calles,



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5034/2023

privadas, zonas peatonales), ante la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México del pasillo o calle privada ubicado en el interior de la Avenida Primero de Mayo número 148, Colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03800, Ciudad de México? 3. Derivado de la pregunta anterior, en caso de ser afirmativo, se solicita me proporcionen copias certificadas bajo mi costa, de la solicitud del trámite de Adecuaciones viales en vías secundarias y de todos los documentos anexos.

- 4. La calle privada o pasillo ubicado en el interior de la Avenida Primero de Mayo número 148, Colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03800, Ciudad de México ¿Es susceptible del trámite de Adecuaciones viales en vías secundarias (calles, privadas, zonas peatonales)?.
- 5. La calle privada o pasillo ubicado en el interior de la Avenida Primero de Mayo número 148, Colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03800, Ciudad de México ¿Es una vía primaria o secundaria?

. . .

8. Solicito me proporcionen bajo mi costa copias certificadas de los planos, la cartografía, la subdivisión o la fusión del predio ubicado en el interior de la Avenida Primero de Mayo número 148, Colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03800, Ciudad de México.

..." (sic)

Sin embargo, cabe señalar que lo solicitado originalmente consiste en conocer:

"DE NO ENCONTRASE RENUNCIA:

¿SOLICITO A USTED EXPLIQUE BAJO QUE ARGUMENTO LEGAL, USTED USTED SUSTENTE QUE SE REALIZO LA DEVOLUCION DEL PAGO DE LOS TRABAJADORES." ..." (sic)

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5034/2023

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Lev:
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

En este sentido, este Instituto advierte que el requerimiento del particular relativo a conocer los puntos señalados con anterioridad, deviene de una **ampliación de la solicitud.**

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 248, fracción VI y artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión **por aspectos novedosos**.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

- a) Solicitud de Información. El particular requirió conocer lo siguiente:
 - 1. ¿USTED AFIRMA QUE SE HIZO VALIDA DE LARENUNCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2021, AUN CUANDO SE REGISTRO EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN) EL 30 DE ABRIL DE 2021, SOLICITO A USTED NOS PROPORCIONE COPIA SIMPLE DE LA RENUNCIA DE ELIAS ISSA TOVAR Y GERMAN VELAZQUEZ MERCADO?



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5034/2023

- 2. ¿EN EL CASO DE TENER LA RENUNCIA, USTED ESTA INFORMANDO QUE FUERON IMPROCEDENTES LOS PAGOS EFECTUADOS A ELIAS ISSA TOVAR Y GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, SOLICITO A USTED SI DE ACUERDO A LA RENUNCIA QUE USTED DICE QUE SE HIZO VALIDA, SI FUE PROCEDENTE LA DEVOLUCION DE SU PAGO POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021?
- 3. ¿ EN EL CASO DE NO CONTAR CON LA RENUNCIA, LO QUE QUIERE DECIR QUE ESA BAJA ES IMPROCEDENTE, SOLO INFORME USTED, SI ES ASI QUE NO ES PROCEDENTE LA BAJA O EN SU CASO QUE NOS ARGUMENTA?
- **4.** ¿ SI NO HAY RENUNCIA DEL TRABAJADOR, ELIAS ISSA TOVAR Y GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, INFORME USTED BAJO QUE ARGUMENTO SE REALIZO LA DEVOLUCION DEL PAGO DEL TRABAJADOR, LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021?
- **5.** ¿ SOLICITO A USTED, COPIA SIMPLE DE LA PREVENTIVA DE LAGO DE LAS QUINCENAS ANES SEÑALADAS, ELIAS ISSA TOVAR Y GERMAN VELAZQUEZ MERCADO.?
- 6. ¿EN EL CASO DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, SOLICITO A USTED LA RESPECTIVA PREVENTIVA DE PAGO POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021, QUE FUE ENVIA AL AREA CENTRAL, PARA LA RETENCION DE LA PENSION ALIMENTICIA DE LOS HIJOS DEL TRABAJADOR?
- **b)** Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado, por conducto de la Dirección de Capital Humano, informó lo siguiente:
 - Que de acuerdo con el ámbito de competencia de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral y de la Subdirección de Administración de Capital Humano hicieron de conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5034/2023

y Registro de Personal, sin localizar antecedente de registro de ingreso de la documentación denominada "renuncia" por cargo como personal de estructura de los CC. Elías Issa Tovar y German Velázquez Mercado.

- Así mismo, después de hacer una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, se encontraron los oficios de "CANCELACIONES DE PAGO DE ESTRUCTURA", signados por la entonces Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, donde se solicita a la entonces subdirección de Capital Humano la cancelación de los pagos correspondientes a la primera quincena del mes de marzo y segunda quincena del mes de marzo y primera quincena del mes de abril, todas del 2021, en donde aparecen los nombres de los CC. |ssa Tovar Elias y Velázquez Mercado German, estos documentos amparan el procedimiento de cancelación de pago en la Jefatura de Nóminas y Pagos, por lo que se procedió en su momento a la devolución del recurso a la Dirección de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
- Que de conformidad con lo que se refleja en el Sistema Único de Nóminas, las bajas por renuncia de los CC. Elías Issa Tovar y German Velázquez Mercado fueron aplicadas de conformidad con los días establecidos en el Calendario de Procesos de Nómina; no encontrando documento alguno por dichas renuncias.
- Así mismo, anexó copias simples de los oficios de cancelación de pago y devolución del recurso para pronta referencia.
- Por último, señaló que realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal, no se encontró antecedente y/o aviso de retención de pago por pensión alimenticia del C. German Velázquez Mercado, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales de la Secretaría de Administración y Finanzas.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5034/2023

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó porque, a su consideración, no se proporcionó copia siempre de la renuncia en donde se manifestó que se hizo válida la misma.

Llegados a este punto, es de precisarse que el particular se agravió respecto a la atención brindada al punto 1 y no así de la relacionada con los puntos 2, 3, 4, 5 y 6 solicitados; por lo que dicha información solicitada se tiene como **consentida tácitamente**, razón por la cual no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Se apoya el razonamiento anterior en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. ..."

De la jurisprudencia en cita, se desprende que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta, defendiendo su legalidad.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074123001708** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5034/2023

México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

 $\textbf{II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información} \ que \ les \ sean \ formula das;$

. . .

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5034/2023

disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

. . .

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

. . .

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5034/2023

tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, a fin de verificar si se turnó la solicitud, a la unidad administrativa que cuenta con atribuciones inherentes a la materia de la solicitud, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones del sujeto obligado.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que la búsqueda de información se efectúo a través de la **Dirección General de Administración y la Dirección de Capital Humano**, las cuales resultan competentes para conocer de lo solicitado.

En ese sentido, el sujeto obligado señalo que no localizó antecedente de registro de ingreso de la documentación denominada "renuncia" por cargo como personal de estructura de los CC. Elías Issa Tovar y German Velázquez Mercado.

En mérito de lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que el sujeto obligado, no se pronuncia sobre lo solicitado, faltando con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5034/2023

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5034/2023

puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado** y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual no aconteció en el caso concreto.

En tal contexto, resulta evidente que la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, **no** cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular encaminado a combatir la entrega de información incompleta es fundado**, toda vez que si bien turnó la solicitud de acceso a la información a las unidades administrativas que resultaron competentes para conocer de lo solicitado, no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad dispuestos en la Ley de la materia.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

 Realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y físicos de todas las unidades administrativas competentes, y entregue al particular la información solicitada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5034/2023

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción VI, 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER por cuanto hace a los aspectos novedosos.**

SEGUNDO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5034/2023

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.